PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

PROVISIONAL
2005/0166(COD)

13.2.2006

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el Observatorio europeo de la droga y las toxicomanías
(COM(2005)0399 – C6-0256/2005 – 2005/0166(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Frederika Brepoels

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta *mayoría de los votos emitidos*
**I	Procedimiento de cooperación (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
**II	Procedimiento de cooperación (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común*
***	Dictamen conforme *mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE y en el art. 7 del Tratado UE*
***I	Procedimiento de codecisión (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
***II	Procedimiento de codecisión (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común*
***III	Procedimiento de codecisión (tercera lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto*

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican ***en negrita y cursiva***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 13

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el Observatorio europeo de la droga y las toxicomanías
(COM(2005)0399 – C6-0256/2005 – 2005/0166(COD))

(Procedimiento de codecisión: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2005)0399)[1],

– Vistos el apartado 2 del artículo 251 y el artículo 152 del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C6-0256/2005),

– Visto el artículo 51 de su Reglamento,

– Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y la opinión de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (A6-0000/2006),

1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente esta propuesta o sustituirla por otro texto;

3. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Texto de la Comisión	Enmiendas del Parlamento

Enmienda 1
Considerando 7 bis (nuevo)

	(7 bis) Una de las tareas del Observatorio debería ser ofrecer información sobre las mejores prácticas en los Estados miembros, así como facilitar el intercambio de las mismas;

Justificación

No es misión del Observatorio evaluar las políticas de los distintos Estados miembros pero sí debería ofrecer información sobre las mejores prácticas en los Estados miembros, así como facilitar el intercambio de las mismas.

[1] Pendiente de publicación en el DO.

Enmienda 2
Considerando 9 bis (nuevo)

(9 bis) La organización y los métodos de trabajo del Observatorio deben adaptarse al carácter objetivo de los resultados que se pretende lograr, es decir, la comparabilidad y compatibilidad de las fuentes y métodos de información sobre la droga.

Justificación

Esta enmienda se propone reintroducir un considerando que se ha suprimido en la propuesta de la Comisión. A fin de realizar una comparación objetiva, la información recogida por el Observatorio debe ser comparable y compatible.

Enmienda 3
Artículo 2, letra a), inciso (i)

(i) Recogida, registro y análisis de los datos (incluidos los resultantes de la investigación) comunicados por los Estados miembros, así como los procedentes de fuentes comunitarias, nacionales no gubernamentales y de las organizaciones internacionales competentes. Esta actividad de recogida, registro y análisis también se referirá a los datos relativos a las nuevas tendencias al policonsumo, incluidos los consumos combinados de sustancias psicotrópicas legales y sustancias psicotrópicas ilegales.	(i) Recogida, registro y análisis de los datos (incluidos los resultantes de la investigación) comunicados por los Estados miembros, así como los procedentes de fuentes comunitarias, nacionales no gubernamentales y de las organizaciones internacionales competentes***, incluida Europol; ofreciéndose información sobre las mejores prácticas en los Estados miembros, así como facilitándose el intercambio de las mismas***. Esta actividad de recogida, registro***,*** análisis ***e información*** también se referirá a los datos relativos a las nuevas tendencias al policonsumo, incluidos los consumos combinados de sustancias psicotrópicas legales y sustancias psicotrópicas ilegales.

Justificación

Una de las tareas del Observatorio debería consistir, obviamente, en fomentar el intercambio de las mejores prácticas.

Enmienda 4
Artículo 5, apartado 2, letra a)

a) Los puntos focales nacionales constituirán la interfaz entre los Estados y el Observatorio. Contribuirán a la elaboración de los indicadores y datos fundamentales, incluidas las líneas directrices para su aplicación, con vistas a la producción de una información fiable y comparable en toda la Unión. Concentrarán y analizarán en el ámbito nacional toda la información pertinente sobre las drogas y las toxicomanías, así como sobre las políticas y las respuestas dadas al respecto. En especial, facilitarán datos para los cinco indicadores epidemiológicos especificados por el Observatorio.	a) Los puntos focales nacionales constituirán la interfaz entre los Estados y el Observatorio. Contribuirán a la elaboración de los indicadores y datos fundamentales, incluidas las líneas directrices para su aplicación, con vistas a la producción de una información fiable y comparable en toda la Unión. Concentrarán y analizarán en el ámbito nacional***, en cooperación con expertos y organizaciones nacionales que trabajan en el campo de las drogas,*** toda la información pertinente sobre las drogas y las toxicomanías, así como sobre las políticas y las respuestas dadas al respecto. En especial, facilitarán datos para los cinco indicadores epidemiológicos especificados por el Observatorio.

Justificación

Los puntos focales deberían aprovechar la experiencia de las ONG y el conocimiento de los expertos que trabajan en el campo de las drogas.

Enmienda 5
Artículo 6, apartados 1 bis y 1 ter (nuevos)

	1 bis. Los datos relativos a la droga y la toxicomanía, proporcionados al Observatorio o facilitados por él, podrán publicarse, siempre que se respeten las normas nacionales y comunitarias relativas a la difusión y confidencialidad de la información. Los datos de carácter personal no podrán publicarse ni ser accesibles al público.
	1 ter. Ni los Estados miembros ni los centros especializados estarán obligados a facilitar información clasificada como confidencial con arreglo a sus respectivas legislaciones nacionales.

Justificación

Esta enmienda se propone reintroducir dos apartados que se han suprimido en la propuesta de la Comisión, y a cambiar el orden de los apartados.

Enmienda 6
Artículo 9, apartado 6

6. En el caso de que la Comisión exprese su desacuerdo con el programa de trabajo trianual o anual, estos programas serán adoptados por el Consejo de administración por una ***mayoría de 4/5***.	6. En el caso de que la Comisión exprese su desacuerdo con el programa de trabajo trianual o anual, estos programas serán adoptados por el Consejo de administración por una ***mayoría de 3/4***.

Justificación

La mayoría requerida debería ser de 3/4 en lugar de 4/5, a fin de facilitar la toma de decisiones en el caso de que la Comisión exprese su desacuerdo con el proyecto de programa de trabajo.

Enmienda 7
Artículo 10

1. El Consejo de administración será asistido por un Comité ejecutivo. El Comité ejecutivo estará compuesto por el presidente y el vicepresidente del Consejo de administración y dos representantes de la Comisión. El Director participará en sus reuniones***, sin derecho de voto***.	1. El Consejo de administración será asistido por un Comité ejecutivo. El Comité ejecutivo estará compuesto por el presidente y el vicepresidente del Consejo de administración***, otros dos miembros del Consejo de administración en representación de los Estados miembros y designados por el Consejo de administración*** y dos representantes de la Comisión. El Director participará en sus reuniones.
2. El Comité se reunirá al menos dos veces al año, y cuando sea necesario, a fin de preparar las decisiones del Consejo de administración y asistir y asesorar al Director. Decidirá en nombre del Consejo de administración sobre los asuntos previstos en el Reglamento financiero del OEDT que no estén reservados al Consejo de administración por el presente Reglamento. Adoptará sus decisiones ***por mayoría simple***.	2. El Comité se reunirá al menos dos veces al año, y cuando sea necesario, a fin de preparar las decisiones del Consejo de administración y asistir y asesorar al Director. Decidirá en nombre del Consejo de administración sobre los asuntos previstos en el Reglamento financiero del OEDT que no estén reservados al Consejo de administración por el presente Reglamento. Adoptará sus decisiones ***mediante consenso***.

Enmienda 8
Artículo 11, apartado 1

1. Al frente del Observatorio habrá un Director, nombrado por el Consejo de administración a propuesta de la Comisión por un período de cinco años, que a propuesta de la Comisión y una vez evaluado podrá ampliarse una vez por un periodo no superior a cinco años.	1. Al frente del Observatorio habrá un Director, nombrado por el Consejo de administración a propuesta de la Comisión por un período de cinco años***; la propuesta de la Comisión consistirá en una lista integrada por los mejores candidatos, seleccionados por la Comisión al término de un concurso abierto. A*** propuesta de la Comisión y una vez evaluado***, el mandato del Director*** podrá ampliarse una vez por un periodo no superior a cinco años.

Justificación

La selección final debe ser realizada por el Consejo de administración.

Enmienda 9
Artículo 12, título

Comparecencia del Director ante el Parlamento Europeo	Comparecencia del Director ***y del presidente del Consejo de administración*** ante el Parlamento Europeo

Justificación

La experiencia y la opinión del presidente del Consejo de administración pueden ser de gran interés para el Parlamento Europeo.

Enmienda 10
Artículo 12

El Director presentará anualmente al Parlamento Europeo el informe general de las actividades del Observatorio. El Parlamento Europeo podrá además solicitar la comparecencia del Director acerca de temas relacionados con las actividades del Observatorio.	El Director presentará anualmente al Parlamento Europeo el informe general de las actividades del Observatorio. El Parlamento Europeo podrá además solicitar la comparecencia del Director ***y del presidente del Consejo de administración*** acerca de temas relacionados con las

actividades del Observatorio.

Justificación

La experiencia y la opinión del presidente del Consejo de administración pueden ser de gran interés para el Parlamento Europeo.

Enmienda 11
Artículo 13, apartado 2, párrafo 1

2. ***El Consejo de administración designará a un miembro por Estado miembro en el Comité científico a partir de las propuestas por parte de los Estados miembros de individuos seleccionados sobre la base de su experiencia y excelencia científica en el ámbito de las drogas y de la toxicomanía, y teniendo en cuenta la necesidad de que el Comité tenga carácter multidisciplinar y abarque todos los campos*** científicos ligados a los problemas de la droga y la toxicomanía. ***Estos campos incluyen, entre otros: investigación biomédica, neurología, criminología, ciencia educativa, epidemiología, economía, policía científica, legislación, evaluación y análisis político, ciencias políticas, evaluación/investigación de la prevención, psiquiatría de la adicción, psicología, psicofarmacología, sanidad pública, investigación cualitativa, trabajo social, estadísticas, sociología, investigación de encuestas, toxicología y evaluación/investigación de los tratamientos.***	2. ***El Comité científico estará compuesto por un máximo de quince personalidades científicas nombradas debido a su competencia científica y su independencia por el Consejo de administración, tras la publicación de una convocatoria de manifestación de interés en el Diario Oficial de la Unión Europea. El procedimiento de selección velará por que los campos de competencia de los miembros del Comité científico comprendan los ámbitos científicos más relevantes*** ligados a los problemas de la droga y la toxicomanía.

Justificación

Un Comité científico compuesto por un representante de cada Estado miembro no implica una buena gobernanza. Un sistema con un número limitado de expertos nombrados tras un concurso abierto garantiza la independencia y el buen funcionamiento del Comité.

Enmienda 12
Artículo 13, apartado 2, párrafo 2 bis (nuevo)

	2 bis. El Comité científico debe tener en cuenta las diferentes posiciones de los expertos nacionales, si se dispone de las mismas, antes de adoptar las decisiones.

Enmienda 13
Artículo 13, apartado 2, párrafo 3

El Consejo de administración aprobará, entre los propuestos por los Estados miembros, un grupo de expertos de los cuales a lo sumo cinco podrán ser elegidos ocasionalmente por el Director, actuando de acuerdo con el dictamen del presidente del Comité científico, para trabajar en el Comité científico ampliado según lo establecido en el artículo 6.2 de la Decisión 2005/387/JHA del Consejo de 10 de mayo de 2005 relativa al intercambio de información, la evaluación de riesgos y el control de las nuevas sustancias psicotrópicas.	***Con vistas a la aplicación*** de la Decisión 2005/387/JHA del Consejo de 10 de mayo de 2005 relativa al intercambio de información, la evaluación de riesgos y el control de las nuevas sustancias psicotrópicas, ***el Comité científico del OEDT se ampliará para incluir a expertos de la Comisión, Europol y la EMEA y expertos de campos científicos que no estén representados, o no estén suficientemente representados, en el Comité científico del OEDT***.

Enmienda 14
Artículo 20, apartado 2

Esta cooperación deberá basarse en acuerdos de trabajo celebrados con las autoridades y organizaciones antes mencionadas. Estos acuerdos serán adoptados por el Consejo de administración sobre la base de un proyecto presentado por el Director y una vez que la Comisión haya adoptado un dictamen. En los casos en que la Comisión exprese su disconformidad con estos acuerdos, el Consejo de administración los adoptará por ***mayoría de 4/5***.	Esta cooperación deberá basarse en acuerdos de trabajo celebrados con las autoridades y organizaciones antes mencionadas. Estos acuerdos serán adoptados por el Consejo de administración sobre la base de un proyecto presentado por el Director y una vez que la Comisión haya adoptado un dictamen. En los casos en que la Comisión exprese su disconformidad con estos acuerdos, el Consejo de administración los adoptará por ***mayoría de 3/4***.

Justificación

Podemos remitir en este sentido a la justificación de la enmienda 6.

Enmienda 15
Artículo 23, apartado 2

La Comisión iniciará una evaluación externa del Observatorio cada seis años coincidiendo con la realización de dos programas de trabajo de tres años del mismo. Esta evaluación también deberá incluir el sistema Reitox. La Comisión enviará el informe de evaluación al Parlamento Europeo, al Consejo y al Consejo de administración.	La Comisión iniciará una evaluación externa del Observatorio cada seis años coincidiendo con la realización de dos programas de trabajo de tres años del mismo. Esta evaluación también deberá incluir el sistema Reitox. La Comisión enviará el informe de evaluación al Parlamento Europeo, al Consejo y al Consejo de administración.
En ese contexto, la Comisión, si procede, presentará una propuesta para la revisión de las disposiciones del presente Reglamento a la luz de la evolución por lo que respecta a los organismos reguladores, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado. ***El Parlamento Europeo y el Consejo examinarán esta propuesta y considerarán en especial si debe revisarse la composición del Consejo de administración de conformidad con el marco general que deberán adoptar los organismos reguladores europeos.***	En ese contexto, la Comisión, si procede, presentará una propuesta para la revisión de las disposiciones del presente Reglamento a la luz de la evolución por lo que respecta a los organismos reguladores, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado.

Justificación

No es necesario mencionar explícitamente la composición del Consejo de administración en el contexto de la revisión de las disposiciones del Reglamento.

Enmienda 16
Anexo I, letra A, punto 2

(2) el seguimiento de las respuestas dadas a los problemas relacionados con la droga;	(2) el seguimiento de las respuestas dadas a los problemas relacionados con la droga***, ofreciéndose información sobre las mejores prácticas en los Estados miembros, así como facilitándose el intercambio de las mismas***;

Justificación

Una de las tareas del Observatorio debería consistir, obviamente, en fomentar el intercambio de las mejores prácticas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta de revisión del Reglamento (CEE) nº 302/93 del Consejo por el que se crea un Observatorio europeo de la droga y las toxicomanías cuenta ya con una dilatada historia.

Los aspectos jurídicos de esta revisión se están debatiendo desde finales de 2003, cuando la Comisión presentó una propuesta inicial de revisión del Reglamento (CEE) nº 302/93 del Consejo. El fundamento jurídico elegido en tal ocasión fue el artículo 308 del Tratado. En consecuencia, se hubo de consultar al Parlamento Europeo, que presentó un dictamen en abril de 2004 (COD 2003/0311).

Tras el debate entablado con el Grupo horizontal sobre drogas –el grupo de trabajo competente del Consejo– se decidió modificar el fundamento jurídico de la propuesta, que pasó a ser el artículo 152, perteneciente al título de salud pública del Tratado. La modificación del fundamento jurídico entrañaba asimismo un cambio de procedimiento, dado que el artículo 152 exige la codecisión.

Un dictamen del Servicio Jurídico del Parlamento Europeo indicó que podrían surgir problemas si se seguía trabajando en la propuesta original. La Comisión presentó, por tanto, una nueva propuesta que preveía la participación del Parlamento con arreglo al procedimiento de codecisión. La presente propuesta de revisión anula y reemplaza la anterior propuesta de la Comisión, que ésta ha retirado en el marco del ejercicio encaminado a conseguir una «mejor legislación».

El objeto de la nueva propuesta de la Comisión es la consolidación de las tres modificaciones previas del Reglamento por el que se crea un Observatorio europeo, la ampliación de la función del Observatorio y su adaptación a la nueva realidad europea tras la ampliación.

En el futuro, el Observatorio dedicará, pues, más atención a las nuevas tendencias del consumo de drogas, tales como la combinación de sustancias psicotrópicas legales e ilegales. La propuesta se destina asimismo a adaptar el funcionamiento de los órganos del Observatorio a fin de tener en cuenta la ampliación y la práctica cotidiana de la Unión Europea.

Posición de la ponente

La ponente respalda ampliamente la propuesta. En su última forma, ésta tiene en cuenta buena parte de las ideas y sugerencias manifestadas por el Parlamento Europeo en su primer informe (COD 2003/0311). Entre ellas se incluyen la representación del Parlamento en el Consejo de administración del Observatorio y la dedicación de más atención a la politoxicomanía, que se traduce, por ejemplo, en el consumo de sustancias psicotrópicas legales e ilegales. Otras propuestas del Parlamento no se han incorporado.

La ponente suscribe la petición de que se faciliten datos más objetivos y comparables. En la actualidad, determinados Estados miembros no facilitan datos suficientes o bien éstos son difíciles de comparar, lo que obstaculiza la labor de supervisión general de la situación de las drogas que debe llevar a cabo el Observatorio. La ponente propone, por tanto, que se

reintroduzca una disposición procedente del antiguo Reglamento como considerando 9 bis (nuevo).

La ponente opina que, para que se pueda recabar la información con eficacia, el mecanismo de toma de decisiones debe racionalizarse y desarrollarse en un marco organizativo transparente. Por ello, respalda la inclusión en el Reglamento del Observatorio de disposiciones relativas al Comité ejecutivo e, igualmente, se muestra conforme con la evaluación regular del trabajo del Observatorio y de la red Reitox y aprueba la realización de evaluaciones externas cada seis años: todos estos cambios favorecerán la eficacia y redundarán en beneficio del funcionamiento del Observatorio.

Para hacer posible que el Comité ejecutivo funcione eficazmente es apropiado que, además del Presidente y el Vicepresidente, se designe a dos representantes del Consejo y otros dos de la Comisión, cuyas decisiones deberán adoptarse siempre por consenso.

La ponente considera deseable que, además del Director de Observatorio, el Parlamento pueda convocar al Presidente del Consejo de administración.

El Consejo de administración y el Director del Observatorio contarán con la asistencia de un Comité científico, cuya tarea consistirá en emitir dictamen sobre cualquier cuestión científica relacionada con las actividades del Observatorio. La ponente considera que los Estados miembros ya están suficientemente representados en el Consejo de administración y opina que, en parte por tal razón pero, más concretamente, porque dicho órgano debe tener la posibilidad de trabajar de manera independiente, el Comité científico no debería contar con más de 15 miembros, que deberían seleccionarse sobre la base de su experiencia mediante un procedimiento abierto.

Únicamente en el contexto de la Decisión del Consejo, de 10 de mayo de 2005, relativa al intercambio de información, la evaluación de riesgos y el control de nuevas sustancias psicoactivas, el Comité científico podrá ampliarse para incluir expertos de la Comisión, Europol y la EMEA, así como expertos procedentes de ámbitos científicos que no estén suficientemente representados, si los hubiere. La limitación del número de miembros del Comité parece ser el único método adecuado de facilitar una organización y una toma de decisiones eficaces.

Dado que la principal tarea del Observatorio consiste en recopilar y divulgar información sobre las drogas y su consumo, proporcionar información sobre las mejores prácticas para atajar el problema de las drogas y facilitar el intercambio de tales prácticas contribuiría al desarrollo de las políticas de los Estados miembros.

Además, la cooperación entre centros de referencia y organizaciones nacionales que operan en el ámbito de las drogas podría facilitar la rápida y oportuna puesta al día en cuanto a la situación de las drogas y permitir que los Estados miembros respondieran con mayor eficacia a los nuevos avances y fenómenos relacionados con aquéllas y su consumo.